



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00045-00

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone INADMITIR la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado DANILO PUERTO MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. La respuesta de los hechos se hace respecto al libelo inadmitido a la parte actora y no a la subsanación de la demanda.
2. La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.
3. El registro civil de nacimiento no es legible, así mismo relacionarlo en el acápite probatorio.

Debe integrar la subsanación y la contestación inicial en un solo escrito y simultáneamente enviar copia del mismo a la contraparte.

Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir conforme a derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.202.234, portador de la T.P. 164.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del nombrado, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA